

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00191

En el presente proceso **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovido por el señor **HECTOR MAURICIO ACOSTA ARENAS** a través de Apoderada de Oficio, frente al señor **JHON JAIRO HURTADO GUTIERREZ Y OTRO**, toda vez que se ha surtido el contradictoria en debida forma y haberse corrido el correspondiente traslado del resultado de la prueba de ADN practicada, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, se convoca a las partes a la audiencia señala en el art. 372 del C. G. del P la que se llevara a cabo el día **09 DE ABRIL DE 2021, a la hora de las 9:00 A.M**

PREVIENESE a las partes para que en la fecha y hora indicados presenten los documentos, los testimonios y se presenten para que absuelvan sus interrogatorios.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66176d683b5b547eacb6a1ef2bd90fe28ef5a5c7cf1eed81b3f474d5c814859

Documento generado en 10/12/2020 03:45:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Diciembre 10 de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial del 24 de noviembre de 2020 suscrito por la abogada **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

d

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Julián Dirney Molina Muñoz
Demandado: Sandra Paola Giraldo Salazar
Radicado: 2019-432 Liquidación Sociedad Conyugal

De conformidad con el memorial del 24 de noviembre de 2020 suscrito por la doctora **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, en su condición de apoderada judicial de la señora **SANDRA PAOLA GIRALDO SALAZAR**, se **REMITIRÁ** al correo electrónico rubidu2001@hotmail.com el expediente virtual con las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af25865d96db1a1b320dcf7d78f28a0ad860c215982a2717cc4528a071dbb8db

Documento generado en 10/12/2020 03:45:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA Diciembre 10 de 2020 a despacho del señor Juez haciéndole saber que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda. En el término legal contestó la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Ingrid Tatiana Gallego Chaverra
Demandado: Edwin Faber Barco Gaviria
Rad. No 2019-00484 Fijación de Cuota Alimentaria

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, en dicho proceso se considera vencido el término de traslado de la demanda. Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro Civil de Nacimiento del adolescente SEBASTIAN BARCO GALLEGO
- Copia cédula de ciudadanía de la señora INGRID TATIANA GALLEGO CHAVERRA.
- Acta No. 149 audiencia de conciliación ante la Comisaria Tercera de Familia de Manizales.

Testimonial:

No solicitó.

Interrogatorio de parte:

No solicitó

POR EL DEMANDADO

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Recibos de pago y compras realizadas a favor de sus hijos durante los años 2018.2019 y 2020.

- Deducciones de nómina de salarios y prestaciones sociales.
- Título judicial No. 1213147 de marzo de 2020 que ordena pago a favor de la demandante.

Testimonial:

Se decreta el testimonio del señor JAVIR RAMIREZ SANCHEZ.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de la señora **INGRID TATIANA GALLEGO CHAVERRA**.

POR EL DESPACHO

Interrogatorio de parte

Se decretan los interrogatorios de parte de **INGRID TATIANA GALLEGO CHAVERRA Y EDWIN FABER BARCO GAVIRIA**.

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el día **16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesize de microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777ad7528ee618c3d8a7ce599b1053e70bbc102ad6456391f44e538171661275

Documento generado en 10/12/2020 03:45:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA Diciembre 10 de 2020 a despacho del señor Juez haciéndole saber que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda en el término legal, pero no hizo pronunciamiento al respecto. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Luz Mery Polоче Chango
Demandado: Juan de la Cruz Montoya Triviño
Rad. No 2019-00487 Aumento de Cuota Alimentaria

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, en dicho proceso se considera vencido el término de traslado de la demanda. Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro Civil de Nacimiento del menor JHORSWA MONTOYA POLOCHE.
- Copia acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 14 de julio de 2003.
- Cope acuerdo conciliatorio realizado el 21 de abril de 2015 en la Fiscalía General de la Nación.
- Cope de la constancia de inasistencia a la diligencia de conciliación realizada en la Comisaria Tercera de Familia de Manizales expedida el 8 de julio de 2019.
- Certificados de estudios del menor JHORSWA MONTOYA POLOCHE expedido por el Instituto Técnico Francisco José de Caldas.
- Constanca del costo del curso PRE – ICFES de la Corporación Educativa ASED
- Certificado de desempeño del menor JHORSWA MONTOYA POLOCHE expedido por la Corporación Educativa ASED.
- Constanca del costo del curso de inglés de la Corporación DINTEC.
- Certificado de desempeño del menor JHORSWA MONTOYA POLOCHE por la Corporación DINTEC.

Testimonial:

Se decretan los testimonios de los señores:

- **ANCIZAR DE JESUS LARGO HERNANDEZ.**
- **MARIA CONCEPCIÓN CASTELLANOS CASTRO**
- **BERTHA LUCI RIVERA SALAZAR**

- HERNAN HORTUA MARIN
- ORFILIA POLOCHE

Interrogatorio de parte:

No solicitó

POR EL DEMANDADO

No solicitó la práctica de pruebas.

POR EL DESPACHO

Interrogatorio de parte

Se decretan los interrogatorios de parte de los señores **LUZ MERY POLOCHE CHANGO y JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO.**

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el día **14 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesize de microsoft.**

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5269e4517f1b5a8cbcd577da4eaae14e532132f5a3adb342dd575358b86bc1f5

Documento generado en 10/12/2020 03:45:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Diciembre diez de dos mil veinte

En el presente proceso **CESACION DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por el señor **LUIS ALBERTO - ARIAS URIBE** a través de Apoderado judicial, frente a la señora **MARIA MARLEN DUQUE ECHEVERRY**, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma con el Curador Ad litem de la demandada, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **7 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9:00 a.m.**

El parágrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Copia del registro civil de matrimonio No. 07365258 emitido por la Notaria Primera de Manizales
- Cedula de ciudadanía del señor Luis Alberto Arias Uribe
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Luis Alberto Arias Uribe emitido por la Notaria Segunda
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora María Marlen Duque Echeverri emitido por la Registraduría del Estado Civil de Aránzazu Caldas.

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores: Gloria Inés y José Fernando Arias Uribe; Gladys Vargas Castrillón; Leonardo Betancur.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte

POR LA PARTE DEMANDADA

El Curador-ad litem de la demandada no realizó pronunciamiento alguno

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

Se precisa que la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo autoriza el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto la parte actora a través de su apoderado judicial deberá allegar de inmediato al Juzgado los números de celular del demandante, y de los testigos, al igual que sus correos electrónicos, esto con el objeto de remitirles el enlace para conectarse a la audiencia.

Del mismo modo se requiere al Curador ad litem, Dr. Luis Fernando Alzate Arias, para que allegue su número de celular y su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11b11201c9537e490d308093087bb047d78dc2f2ca146e65fcf58de7188b01a

Documento generado en 10/12/2020 03:45:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2020, el señor Jorge Julio Tamayo parte solicitante allega escrito de desistimiento en la solicitud de amparo de pobreza.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00092

En el presente proceso de **AMPARO DE POBREZA**, promovido por el señor **JORGE JULIO TAMAYO MEJIA**, visto el memorial precedente suscrito por la parte solicitante donde explica al Despacho que una vez se coloca en comunicación el abogado posesionado por este Despacho para que diera inicio al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, le informa que la contraparte falleció por lo que ya no dará inicio al proceso, se dispone,

ACCEDER, a la solicitud del desistimiento presentada por el señor Jorge Julio Tamayo Mejía en el presente proceso de Amparo de pobreza y SE ORDENA el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95598acf22105e61b5852e404a0f89016a549f8235484e0ba1e7b7c1bd08edc

Documento generado en 10/12/2020 03:45:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Diciembre diez de dos mil veinte

Dentro de la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora ADIELA OROZCO VALENCIA frente al señor JOSE OSWALDO RAMIREZ MONTOYA, se dispone CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la demandada de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, denominadas “Temeridad y Mala Fe “ y “Cobro de lo no debido”, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan si así lo considera pertinente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 443 del Código de General del Proceso.

El escrito contentivo de los medios exceptivos se encuentra a disposición de la parte actora quien podrá solicitar al correo electrónico del Despacho (fcto05ma@cendj.ramajudicial.gov.co), se le comparta el mismo, vía electrónica.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8bd460073f1c2ab84a41bdd8f417ee75909213bc24dc7f9cbb4175a034a947a1

Documento generado en 10/12/2020 03:59:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor juez le informo que mediante auto emitido el 4/12/2020 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial, no obstante una vez revisada nuevamente la liquidación del crédito constata el Despacho que no guarda congruencia con el mandamiento de pago librado. Sirvase disponer.

Manizales, Diciembre 9 de 2020

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

2013-00226-00
Ejecutivo por alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Diez de diciembre de dos mil veinte

En el proceso de **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la señora LUISA FERNANDA CORRALES OSPINA frente al señor DIEGO FERNANDO ROJO HINCAPIE, vista la constancia de secretaria anterior y evidenciándose que la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante su apoderada judicial, no guarda absolutamente nada de congruencia con el mandamiento de pago decretado, obsérvese que el mandamiento de pago se libó por cuota alimentarias cobradas a partir de octubre de 2013 y la liquidación del crédito se presenta por las cuotas cobradas desde diciembre de 2019, lo cual no es acertado pues se esta dejando de liquidar 5 años adeudados por el demandado, tal falencia no se puede pasar por alto, en tal razón, y dado que los autos ilegales no atan al Juez, se dispone en esta oportunidad dejar sin efecto la aprobación del crédito efectuada mediante auto emitido el 4 de diciembre de 2020, notificado por estado el 7 de mismo mes y año, en tal virtud se dispone por el Despacho realizar la correspondiente liquidación del crédito lo cual se hará a continuación:

AÑO/MES	VR. CUOTA	SALDO PARCIAL	INTERES 0.5%	ABONOS
2013				
OCTUBRE	\$ 117.900	117900	\$ 590	
NOVIEMBRE	\$ 117.900	\$ 235.800	\$ 590	
DICIEMBRE	\$ 117.900	\$ 353.700	\$ 590	
2014	\$ -			
ENERO	\$ 123.200	\$ 476.900	\$ 616	
FEBRERO	\$ 123.200	\$ 600.100	\$ 616	
MARZO	\$ 123.200	\$ 600.100	\$ 616	
ABRIL	\$ 123.200	\$ 723.300	\$ 616	
MAYO	\$ 123.200	\$ 723.300	\$ 616	
JUNIO	\$ 123.200	\$ 846.500	\$ 616	
JULIO	\$ 123.200	\$ 846.500	\$ 616	
AGOSTO	\$ 123.200	\$ 969.700	\$ 616	
SEPTIEMBRE	\$ 123.200	\$ 969.700	\$ 616	
OCTUBRE	\$ 123.200	\$ 1.092.900	\$ 616	
NOVIEMBRE	\$ 123.200	\$ 1.092.900	\$ 616	
DICIEMBRE	\$ 123.200	\$ 1.216.100	\$ 616	
2015	\$ -			
ENERO	\$ 128.870	\$ 1.344.970	\$ 644	
FEBRERO	\$ 128.870	\$ 1.473.840	\$ 644	
MARZO	\$ 128.870	\$ 1.473.840	\$ 644	
ABRIL	\$ 128.870	\$ 1.602.710	\$ 644	
MAYO	\$ 128.870	\$ 1.602.710	\$ 644	
JUNIO	\$ 128.870	\$ 1.731.580	\$ 644	
JULIO	\$ 7.870	\$ 1.610.580	\$ 39	
AGOSTO	\$ 7.870	\$ 1.739.450	\$ 39	
SEPTIEMBRE	\$ 7.870	\$ 1.618.450	\$ 39	
OCTUBRE	\$ 7.870	\$ 1.747.320	\$ 39	
NOVIEMBRE	\$ 7.870	\$ 1.626.320	\$ 39	
DICIEMBRE	\$ 7.870	\$ 1.755.190	\$ 39	
2016	\$ -			
ENERO	\$ 137.891	\$ 1.893.081	\$ 689	
FEBRERO	\$ 137.891	\$ 2.030.972	\$ 689	
MARZO	\$ 137.891	\$ 2.168.863	\$ 689	
ABRIL	\$ 137.891	\$ 2.306.754	\$ 689	
MAYO	\$ 137.891	\$ 2.444.645	\$ 689	
JUNIO	\$ 137.891	\$ 2.582.536	\$ 689	
JULIO	\$ 137.891	\$ 2.720.427	\$ 689	
AGOSTO	\$ 137.891	\$ 2.858.318	\$ 689	
SEPTIEMBRE	\$ 137.891	\$ 2.996.209	\$ 689	
OCTUBRE	\$ 137.891	\$ 3.134.100	\$ 689	
NOVIEMBRE	\$ 137.891	\$ 3.271.991	\$ 689	
DICIEMBRE	\$ 137.891	\$ 3.409.882	\$ 689	
2017				
ENERO	\$ 147.543	\$ 3.557.425	\$ 738	
FEBRERO	\$ 147.543	\$ 3.704.968	\$ 738	

MARZO	\$ 147.543	\$ 3.852.511	\$ 738	
ABRIL	\$ 147.543	\$ 4.000.054	\$ 738	
MAYO	\$ 147.543	\$ 4.147.597	\$ 738	
JUNIO	\$ 147.543	\$ 4.295.140	\$ 738	
JULIO	\$ 147.543	\$ 4.442.683	\$ 738	
AGOSTO	\$ 147.543	\$ 4.590.226	\$ 738	
SEPTIEMBRE	\$ 147.543	\$ 4.737.769	\$ 738	
OCTUBRE	\$ 147.543	\$ 4.885.312	\$ 738	
NOVIEMBRE	\$ 147.543	\$ 5.032.855	\$ 738	
DICIEMBRE	\$ 147.543	\$ 5.180.398	\$ 738	
2018				
ENERO	\$ 156.248	\$ 5.336.646	\$ 781	
FEBRERO	\$ 156.248	\$ 5.492.894	\$ 781	
MARZO	\$ 156.248	\$ 5.649.142	\$ 781	
ABRIL	\$ 156.248	\$ 5.805.390	\$ 781	
MAYO	\$ 156.248	\$ 5.961.638	\$ 781	
JUNIO	\$ 156.248	\$ 6.117.886	\$ 781	
JULIO	\$ 156.248	\$ 6.274.134	\$ 781	
AGOSTO	\$ 156.248	\$ 6.430.382	\$ 781	
SEPTIEMBRE	\$ 156.248	\$ 6.586.630	\$ 781	
OCTUBRE	\$ 156.248	\$ 6.742.878	\$ 781	
NOVIEMBRE	\$ 156.248	\$ 6.899.126	\$ 781	
DICIEMBRE	\$ 156.248	\$ 7.055.374	\$ 781	
2019				
ENERO	\$ 165.623	\$ 7.220.997	\$ 828	
FEBRERO	\$ 165.623	\$ 7.386.620	\$ 828	
MARZO	\$ 165.623	\$ 7.552.243	\$ 828	
ABRIL	\$ 165.623	\$ 7.717.866	\$ 828	
MAYO	\$ 165.623	\$ 7.883.489	\$ 828	
JUNIO	\$ 165.623	\$ 8.049.112	\$ 828	
JULIO	\$ 165.623	\$ 8.214.735	\$ 828	
AGOSTO	\$ 165.623	\$ 8.380.358	\$ 828	
SEPTIEMBRE	\$ 165.623	\$ 8.545.981	\$ 828	
OCTUBRE	\$ 165.623	\$ 8.711.604	\$ 828	\$ 273.432
NOVIEMBRE	\$ 165.623	\$ 8.877.227	\$ 828	
DICIEMBRE	\$ 165.623	\$ 9.042.850	\$ 828	\$ 50.000,00
2020				
ENERO	\$ 175.560	\$ 9.218.410	\$ 878	\$ 70.000
FEBRERO	\$ 175.560	\$ 9.393.970	\$ 878	\$ 150.000
MARZO	\$ 175.560	\$ 9.569.531	\$ 878	\$ 100.000
ABRIL	\$ 175.560	\$ 9.745.091	\$ 878	\$ 150.000
MAYO	\$ 175.560	\$ 9.920.651	\$ 878	\$ 100.000
JUNIO	\$ 175.560	\$ 10.096.211	\$ 878	\$ 100.000
JULIO	\$ 175.560	\$ 10.271.772	\$ 878	
AGOSTO	\$ 175.560	\$ 10.447.332	\$ 878	
SEPTIEMBRE	\$ 175.560	\$ 10.622.892	\$ 878	
OCTUBRE	\$ 175.560	\$ 10.798.452	\$ 878	

NOVIEMBRE	\$ 175.560	\$ 10.974.013	\$ 878	
DICIEMBRE	\$ 175.560	\$ 11.149.573	\$ 878	
		\$ 11.149.573	\$ 60.235	\$ 993.432

VALOR TOTAL CUOTAS \$ 11.149.573
INTERESES \$ 60.235
(ME NOS ABONOS) \$ 993.432

TOTAL ADEUDADO \$ 10.216.375

**EL DEMANDADO ADEUDA LA SUMA DE DIEZ MILLONES DOSCIENTOS
DIESCISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTTA Y CINCO PESOS**

La anterior liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho se dispone su APROBACIÓN DE PLANO conforme lo autoriza el art. 446 canón 3º.
Del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9c410a4ac20e4911716187071d28a94f9f4c609dd1e578ec79947256a81ae
ce**

Documento generado en 10/12/2020 03:45:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

- A. Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante memorial del 24 de noviembre de 2020, la Dra. Edna Paola Angarita García, designada Apoderada de Oficio allego su oposición al nombramiento debido a que su domicilio es la ciudad de Bogotá.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2020-00238

En el presente proceso **AMPARO DE POBREZA**, promovido por la señora **LILIANA YISELA GIRALDO**, vista la constancia secretarial precedente, de conformidad con los arts. 48 y 49 del CGP, se dispone:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone remplazar la Apoderada de Oficio y en consecuencia se **DESIGNASE** al **Dr. JHON CARLOS GUEVARA LONDOÑO**, quien se localiza en la carrera 10 Nro. 8-24 de Neira Caldas TEL 3122950807, correo electrónico abg.icguevara@hotmail.com extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Apoderado de Oficio de la señora **LILIANA YISELA GIRALDO**.

NOTIFIQUESE de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7e2d58aeb6e24f1d70e9981e82958dace78ba3dbf78fc9930edb9ab561aceeea

Documento generado en 10/12/2020 03:45:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00251

En la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** promovido por la señora **MADELEINE GIRALDO MARIN**, mediante Apoderada Judicial, en interés del señor **URIEL GIRALDO MARIN**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso no se observa que el Apoderado Judicial de la solicitante haya allegado escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal concedido; y teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado electrónico el 18 de noviembre del año avante, se le inadmitió la demanda, solicitándole indicar si actualmente el señor Uriel Giraldo va a adquirir bienes y se ser así se deberán indicar los pormenores de la compraventa o el modo de adquisición de los mismos y quienes pueden ser los apoyos, pues la solicitud planteada no contiene un acto jurídico delimitado, dada la anterior situación y revisado el expediente no se aportó ningún documento que subsanara alguna de las anteriores deficiencias.

Es por lo anterior que habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., por no haber sido subsanada dentro del término legal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** promovido por la señora **MADELEINE GIRALDO MARIN**, mediante Apoderada Judicial, en interés del señor **URIEL GIRALDO MARIN**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9ad1554565de1cb29ebd3412ea5e3e3a807fdefdd3ad8b220d20515ed7defa

Documento generado en 10/12/2020 03:45:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>